



La consulta plantea la cuestión de si cabe considerar “datos personales” la información que figura en el registro del fabricante del vehículo, esto es, las fechas de las revisiones y kilómetros del vehículo, añadiendo si puede un concesionario oficial o el servicio de atención al cliente de la marca facilitada estos datos si se acredita un interés legítimo, como es la intención de compra. Todo ello lo enmarca la consulta dentro de un procedimiento to que permita combatir la manipulación del kilometraje en los odómetros (cuentakilómetros) de los vehículos, lo que determinaría en definitiva un beneficio para comprador y para el mercado.

I

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD), art. 3, letra a) define “datos de carácter personal” como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del el Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) establece, art. 4 apartado 1), establece que “a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) **«datos personales»:** *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Esta disposición, si bien ya está en vigor, sólo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. No obstante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión en



reiteradas ocasiones de establecer que sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en situaciones conforme a la normativa anterior (así, por ejemplo, STS 21 julio 2016, Rec. 2276/2015).

De todo lo anterior resulta en primer lugar que el concepto de datos personales hace referencia exclusivamente a una persona física; por ello cualquier información del tipo mencionado por el consultante (fechas de las revisiones o kilometraje del vehículo) si no fuere perteneciente a una persona física en ningún caso podía ser considerado un dato personal.

En el caso de que el vehículo perteneciese a una persona física habrá que considerar si la misma es identificada o identificable, y la norma establece que se entenderá por tal cuando la identidad de dicha persona pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante dichas circunstancias. La norma cita ejemplos que hay considerar no exhaustivos, como pueden ser elementos propios de su identidad física, como puede ser su imagen, genética, psíquica, económica, etc., O bien mediante un identificador como puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización etcétera.

De lo anteriormente expuesto cabe destacar que cada vehículo tiene un identificador único, su matrícula, y del conocimiento de la misma, a través de registros públicos, cabe conocer el nombre del titular, y por lo tanto éste queda identificado, o bien puede ser fácilmente identificable. De esta manera, la información referente a un vehículo concreto, como la que plantea la consulta, sirve, junta con otra (la matrícula) para identificar a la persona física titular. Estaríamos por tanto ante un dato de carácter personal.

No obstante, su cesión a la persona que pretende comprar el vehículo quedaría amparada tanto por lo dispuesto en la ley como por un interés legítimo.

En efecto, la LOPD establece en su artículo 11 que:

- 1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*
- 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley (...)

De lo anterior cabe responder a la consulta realizada en el sentido de que si existiera el consentimiento del interesado (entendiendo aquí por tal al titular del vehículo que se pretende vender), la comunicación de datos que se plantea sería plenamente lícita de conformidad con la normativa de protección de datos.

Pero también lo sería en el caso de que no se contase con dicho consentimiento, por cuanto la norma excepciona la necesidad del mismo cuando la cesión este autorizada en una ley. Y cabe recordar que de conformidad con el artículo 1258 del Código civil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y la entrega del libro del vehículo cabe entenderla como una consecuencia natural del contrato de compraventa, por lo que el vendedor estará obligado como consecuencia del contrato a entregar al comprador dicho libro, con la información que el mismo contiene.

El artículo 1281 del Código civil establece que no hay contrato sino cuando concurre consentimiento, objeto cierto, y causa de la obligación. En el caso planteado en la consulta cabe entender que una circunstancia específica para entender prestado el consentimiento específicamente sobre la cosa objeto del contrato es el conocimiento de su características, y entre estas cabe entender qué se incluye el propio estado del vehículo (por las revisiones) y su kilometraje, por cuanto este puede ser un indicador fiable del estado del vehículo.

Asimismo cabe entender que quien pretende comprar un vehículo tiene un interés legítimo en conocer su estado previamente, para lo cual podrá valerse, entre otros instrumentos, del libro de revisiones y de kilometraje real del mismo para compararlo en su caso con el que conste en el odómetro del vehículo. Este interés legítimo, de conformidad con lo establecido en el art. 7, letra f) de la directiva 1995/46/CE, es causa legitimadora de un tratamiento de datos personales aun en ausencia del consentimiento del interesado, y es de aplicación directa, tal y como ha tenido oportunidad de pronunciarse en tal sentido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 24 de noviembre de 2011. Este interés legítimo ha de ser objeto de una



ponderación frente al interés o los derechos y libertades fundamentales a la protección de datos del interesado titular del vehículo, y si en dicha ponderación el interés legítimo del potencial comprador a conocer el estado del vehículo a través del libro de revisiones y de kilometraje del mismo es superior al posible interés del titular del vehículo a su protección de datos, en ese caso dicho interés legitimador prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos. El caso concreto objeto de consulta, en el que se plantean supuestos de venta de vehículos a terceros interesados, cabe entender que el interés legítimo del potencial comprador sería superior al interés o el derecho del vendedor a la protección de dichos datos personales.

II

Todo lo anterior hace referencia exclusivamente al interés legítimo que puede tener un comprador en el conocimiento del estado del objeto que pretende comprar. Ahora bien, la consulta no plantea exclusivamente la cuestión del interés legítimo para la solicitud de dichos datos del libro del vehículo o el kilometraje, sino que añade al mismo el procedimiento a través del cual se pretende conseguir. La consulta menciona como tal procedimiento no el que la solicitud se dirija directamente por quien tiene un interés legítimo (el potencial comprador) al vendedor, sino que se realizaría a través de un intermediario, que sería precisamente la entidad consultante. A este respecto hay que alegar que como tal dicha entidad consultante no tiene ningún interés legítimo ni estaría amparada por la excepción a la necesidad del consentimiento para la cesión a la misma de dichos datos personales, por cuanto la entidad consultante no es quien directamente compraría el vehículo, y por tanto como tal carece de interés legítimo alguno. En este sentido, la entidad consultante tan sólo puede actuar como “encargado del tratamiento”, esto es, actuaría de conformidad con lo establecido en el artículo 12 LOPD, y habría de cumplir la totalidad de los requisitos que a tal efecto se establecen en el mismo y en la normativa de desarrollo.

El art. 5 i) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, (RLOPD) aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre define “encargado del tratamiento”: *La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación*



jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El art. 12 de la LOPD dice así:

Artículo 12. Acceso a los datos por cuenta de terceros.

1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

En definitiva, la posición del solicitante como encargado del tratamiento ha de cumplir la totalidad de las características del mismos establecidas en dicho artículo 12 LOPD y en el Reglamento de desarrollo de la misma, y cabe destacar por ejemplo, que la relación habrá de estar regulada en un contrato escrito con cada interesado, y que de ninguna manera podrá aplicar los datos o utilizarlos para un fin distinto al previsto en el mismo ni tampoco comunicarlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

Por lo tanto, la posición de la entidad consultante es exclusivamente la de un encargado del tratamiento, regulada y con las consecuencias relativas a las infracciones en que pueda incurrir, de conformidad con lo establecido en la



normativa de protección de datos. Ello significa, por ejemplo, que no podrá crearse por la consultante una base de datos con la información que como encargada del tratamiento obtenga, comunicarla a cualquier tercero (que no sea el verdadero interesado) para cualquier finalidad que sea, o conservar los datos de carácter personal una vez finalizado el tratamiento.

